



Sentencia:	134
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00083- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	FELIX ANTONIO GIL CÁRDENAS
Tema:	SUCESION ININTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de junio de dos mil veintitrés

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada de FELIX ANTONIO GIL CÁRDENAS (Q.E.P.D.) iniciada en virtud de la demanda presentada el 25 de febrero de 2021 por LAURA MARÍA GIL BENAVIDES a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor FELIX ANTONIO GIL CÁRDENAS (Q.E.P.D.), falleció en Medellín, el 20 de diciembre de 2020, su último domicilio fue el municipio de Envigado, Antioquia; al momento de su fallecimiento era divorciado con sociedad conyugal disuelta y liquidada con la señora SILVIA PATRICIA BENAVIDES BELMONTE con quien procreó a la señora LAURA MARÍA GIL BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.612.571 de Envigado.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del seis de abril de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de FELIX ANTONIO GIL CÁRDENAS (Q.E.P.D.) y se reconoció como heredera a la señora LAURA MARÍA GIL BENAVIDES, ordenando emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, conforme al art 598 del C.P.C.

El 22 de septiembre de 2021, se realiza diligencia de inventarios y avalúos, la cual es objetada por la acreedora señora GLORIA ESPERANZA RUEDA ALEJO, pero la misma fue despachada desfavorablemente el 16 de febrero de 2022, fecha en la que se niega el reconocimiento de compañera permanente de la señora MÓNICA ANDREA VALENCIA URREGO, toda vez que conforme los medios establecidos en la ley 25 de 1992, no acredita por ninguno de los medios allí establecidos tal calidad.

El 09 de mayo de 2022 en audiencia pública se aprueban los inventarios y avalúos presentados con un activo herencial de seiscientos cincuenta millones cincuenta y tres mil noventa y siete pesos (\$650'053.097) y un pasivo herencial de setenta y seis millones treinta un mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$76.031.445) y se decretó la partición, autorizando al apoderado de la heredera para realizar el trabajo partitivo

Presentado el trabajo partitivo, una vez la DIAN allegara el paz y salvo correspondiente, al cumplir la distribución por lo dispuesto en la Ley, se procederá a proferir la sentencia respectiva, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de FELIX ANTONIO GIL CÁRDENAS (Q.E.P.D.), ocurrido el 20 de diciembre de 2020, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaria Doce de Medellín, en el indicativo serial No. 06891322. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con el registro civiles de nacimiento de la señora LAURA MARÍA GIL BENAVIDES se acredita la calidad de hija que une a esta con el señor FELIX ANTONIO GIL CÁRDENAS (Q.E.P.D.) y por lo tanto su interés de actuar en el presente proceso.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título I Capítulo I, Sección Tercera, artículos 473 y ss. del C.G.P. El trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho y, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado de la única heredera se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante FELIX ANTONIO GIL CÁRDENAS (Q.E.P.D.), fallecido el 20 de diciembre de 2020 en la ciudad de Medellín Antioquia, quien se identificaba con C.C. 70.055.659, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/06/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e591a354d7daac8d33f0d8f5211093b45c12001fe78d3c2b23f9690ef30b8eb5**

Documento generado en 07/06/2023 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00446- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de junio de dos mil veintitrés

Realizado la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de los acreedores de la sociedad, se dispone:

1. Fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los señores DANIELA LONDOÑO ZAPATA y DANIEL URIBE JARAMILLO CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES en el presente proceso de liquidatorio, cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del C.G.P. Diligencia que tendrá lugar el día **22 de agosto de 2023** a la hora de las **9:00 A.M.**
 - El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo, con documentos idóneos que acrediten su existencia y valor.
 - Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.
 - En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
 - Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos **ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2022-00446-00
cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>80</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>08/06/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062b963365a442ac98e72df7fb07a10232f0f70e797c98c609b2055da40048e8**

Documento generado en 07/06/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	508
Radicado	0526631 10 001 2023-00119-00
Proceso	VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (s)	CÉSAR AUGUSTO ARISMENDY GUZMÁN
Demandado (s)	DIANA CATALINA BEDOYA SALDARRIAGA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de junio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora NELLY ASTRID HERNANDEZ OSORIO, en contra del señor HUGO LEON LOPEZ ARENAS, con fundamento en el numeral 1ª, 2ª y 4ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

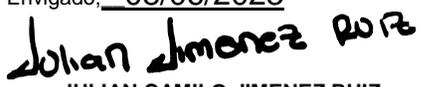
PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora NELLY ASTRID HERNANDEZ OSORIO, en contra del señor HUGO LEON LOPEZ ARENAS, con fundamento en el numeral 1ª, 2ª y 4ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma a la pasiva, mediante notificación personal de este auto, conforme lo dispone los articulo 291 y S.S. del C.G.P. y/o el canon No. 8 de la ley 2213 de 2022, entregando copia del libelo y anexos, a fin que se pronuncie sobre la demanda en un término de veinte (20) días.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO con tarjeta profesional No. 199.680 para representar al demandante en la forma y términos del poder especial a ellas conferido

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/06/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2649ff357cac7820ec7f0ecd9a0a35aa6c7ccdf532845d0480461fad91f4b94b**

Documento generado en 07/06/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	506
RADICADO	05266 31 10 2023-00123- 00
PROCESO	VERVAL- NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE	ELIANA MARÍA MUÑETON FLÓREZ, LINA MARYORY MUÑETON FLÓREZ Y JOHN ALEXANDER MUÑETON FLÓREZ
DEMANDADO	ALBERTO DE JESÚS CORREA TABORDA, Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de junio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 18 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de NULIDAD DE TESTAMENTO promovida, a través de apoderado por ELIANA MARÍA MUÑETON FLÓREZ, LINA MARYORY MUÑETON FLÓREZ Y JOHN ALEXANDER MUÑETON FLÓREZ, en contra de ALBERTO DE JESÚS CORREA TABORDA, MARIA DEL SOCORRO CORREA TABORDA, EDUARDO ELÍAS CORREA TABORDA, ANTONIO CORREA TABORDA, LUZ CARMENZA CORREA TABORDA, CARLOS DAVID CORREA TABORDA, IRMA EFIGENIA CORREA TABORDA, GERMAN DARÍO CORREA TABORDA, ANGEL DE JESUS CORREA TABORDA, AYDA ISABEL CORREA TABORDA, OCARIS ANTONIO TABORDA CORREA, HECTOR ALCIBÍADES TABORDA CORREA, ANDRÉS FELIPE TABORDA CORREA, AYDA ISLENA TABORDA CORREA, ALBA LISETH TABORDA CORREA, ADRIÁN ALFONSO TABORDA CORREA, LIBANIEL FERNANDO TABORDA CORREA Y DARÍO ANTONIO MAZO CORREA,, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 80.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/06/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03989c7b009489a58276b88f83f47be382e63ac030fa74a3d9cb0948d25a66e**

Documento generado en 07/06/2023 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	509
Radicado	0526631 10 001 2023-00136-00
Proceso	SUCESIÓN MIXTA
Causante (s)	HELENA LOPERA DE ARANGO (Q.E.D.),
Tema y subtemas	DAR APERTURA A LA SUCESION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de junio de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN MIXTA del causante HELENA LOPERA DE ARANGO (Q.E.D.), promovida por DIANA MARIA ARANGO LOPERA quien actúa como heredera en su calidad de hija de la difunta.

Se elevan las siguientes peticiones.

- Declarar abierto y radico el proceso de sucesión mixto, de conformidad con la última voluntad de la señora HELENA LOPERA DE ARANGO expresada en su testamento abierto mediante escritura pública número 295 fechada del 5 de marzo de 1998 de la notaria 2 de Envigado
- Se reconozca como como ALBACEA TESTAMENTARIA a su hija DIANA MARÍA ARANGO LOPERA C.C 42.892.104 CON LAS FACULTADES DE TENENCIA Y LIBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES
- Se reconozca como como herederos en los términos de ley y en la proporciones establecidas en el testamento y la ley a, DIANA MARÍA ARANGO LOPERA C.C 42.892.104 en calidad de heredera y legataria, LUCRECIA STELLA ARANGO LOPERA C.C 42.885.430, a mis sobrinos SANDRA CATALINA ARANGO CONTRERAS C.C. 32.243.370, ISMAEL ESTEBAN ARANGO CONTRERAS C.C. 1.036.602.964, ANDRÉS FELIPE ARANGO CONTRERAS, desconozco el número de cedula, en representación de su padre ISMAEL ANTONIO ARANGO LOPERA quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 70.553.294, en calidad de herederos

Con la demanda y subsanación se aporta los registros civiles de nacimiento de los herederos señalados, escritura pública de testamento, registro civil es de defunciones de la causante y de algunos de sus herederos, inventario de los bienes relictos.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso,

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la SUCESION MIXTA de la causante **HELENA LOPERA DE ARANGO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 32.325.273, fallecida en la ciudad de Envigado – Antioquia, el 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a la señora **DIANA MARÍA ARANGO LOPERA**, en calidad de hija del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: REQUERIR, a la señora **LUCRECIA STELLA ARANGO LOPERA** para que en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta o rechaza, la herencia que se le defirió con la muerte de la causante **HELENA LOPERA DE ARANGO (Q.E.P.D.)**, (art. 1289-492). Cítese de conformidad a los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR, a **SANDRA CATALINA ARANGO CONTRERAS, ANDRES FELIPE ARANGO CONTRERAS e ISMAEL ESTEBAN ARANGO CONTRERAS** en **representación** de los derechos que le pudiera llegar a corresponder en el presente sucesorio, en calidad de hijos del heredero **ISMAEL ANTONIO ARANGO LOPERA (Q.E.P.D)** para que en el término de veinte (20) días, manifieste si acepta o rechaza, la herencia que se le defirió con la muerte del causante **HELENA LOPERA DE ARANGO (Q.E.P.D.)**, (art. 1289-492). Cítese de conformidad a los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o por la ley 2213 de 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el activo sucesoral, en el momento oportuno.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 509_ - RADICADO. 0526631 10 001 2023-00136- 00

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora DIANA MARÍA ARANGO LOPERA, para que en el término de veinte (20) días, comparezca a este proceso a ejercer su cargo, o a excusarse de servirlo, en asocio con el artículo 497 del Estatuto Procesal y 1333 del Estatuto Adjetivo.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA CANO PINEDA con tarjeta profesional No. 353.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la heredera reconocida, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>80</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>08/06/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb531cc99b4de5c78cf253413986616eb999ca6b8da39d82f085ac9eae25d25**

Documento generado en 07/06/2023 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	507
Radicado	05266 31 10 001 2023-000201- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	BERNARDA GONZALEZ DE SANTAMARIA (Q.E.P.D.)
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de junio de dos mil veintitrés

Le correspondió a este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante BERNARDA GONZALEZ DE SANTAMARIA (Q.E.P.D.), en la cual se presenta como único bien sucesoral -Lote de terreno, Edificio de propiedad horizontal de tres pisos, situado en el Municipio de Envigado, ubicado en la carrera 48 No. 49 S 018 apto 201, el cual se avalúa en la liquidación de herencia con activo en la suma de \$120.000.000, tal y como se evidencia a continuación:

I-ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de a CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), y monto total del pasivo es de CERO PESOS M.L. para un total de patrimonio de a CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO DE PESOS M/CTE (\$120.000.000).

Al respecto, se observa en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos.

De igual forma establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite depende del valor de la masa sucesoral, pues, será de conocimiento de los jueces de Familia los que corresponda a mayor cuantía No. 9 del artículo 22 del C.G.P. y corresponderá a los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía así lo estipula los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) ibidem.

Ahora bien, los montos de las cuantías también se encuentran enlistadas en el citado estatuto en su canon 25 que refiere:

“ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(...)"

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse que la masa sucesoral relacionada no alcanza la mayor cuantía, tendrá que señalarse que la competencia de este asunto radica en los Jueces Civiles Municipales, por tanto, se remitirá la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión de la causante BERNARDA GONZALEZ DE SANTAMARIA (Q.E.P.D.), con fundamento en los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (reparto).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/06/ 2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f579e4d2814e731bdbeef77121bce9399d6dc30472c44ecd3f486657b043851c**

Documento generado en 07/06/2023 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	507
Radicado	0526631 10 001 2023-00204-00
Proceso	VERBAL- DIVORCIO
Demandante (s)	BEATRIZ ALICIA MARTINEZ PALOMINO
Demandado (s)	ALAIN COLLADO BETANCOURT
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de junio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora BEATRIZ ALICIA MARTINEZ PALOMINO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALAIN COLLADO BETANCOURT, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora BEATRIZ ALICIA MARTINEZ PALOMINO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALAIN COLLADO BETANCOURT, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

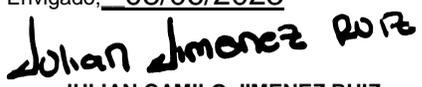
SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 507 - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00204- 00
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada KATERINE VILLA AGUILAR, con tarjeta profesional No. 291.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>08/06/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295b6f37b740613bd8b6771f83b8c0c7acde08fd828fbfa25889155e0e3a86b7**

Documento generado en 07/06/2023 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	512
Radicado	05266 31 10 001 2023-00206- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante	MARGARITA ROSA DE LA HOZ VILARO
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO DANETRA NOVA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Siete de junio de dos mil veintitrés

MARGARITA ROSA DE LA HOZ VILARO, actuando a través de apoderada, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD Alimentos en contra del señor CARLOS ALBERTO DANETRA NOVA.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 7º del C.G.P., señala “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

Además de lo anterior, el artículo 28-1 de la norma en cita aludiendo a la competencia territorial señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, ...*”

También, en el numeral 2 inciso 2º del mismo artículo establece que, en los procesos de alimentos, la competencia corresponde en **forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes** a favor de quien se adelante el proceso.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda ejecutiva de alimentos para la menor de edad ANTONELLA DANETRA DE LA HOZ, quien se encuentra representada por su madre señora MARGARITA ROSA DE LA HOZ VILARO, en contra del señor CARLOS ALBERTO DANETRA NOVA.

En el escrito de demanda se indica como dirección en donde residen la madre y la menor la ciudad de Sabaneta – Antioquia

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse la parte demandante (ANTONELLA DANETRA DE LA HOZ) domiciliada en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD presentada por MARGARITA ROSA DE LA HOZ VILARO, en representación de su menor hija ANTONELLA DANETRA DE LA HOZ en contra del señor CARLOS ALBERTO DANETRA NOVOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/06/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4397dcd6f6ef3ac34636bb9b0750ce7a4c858270a7be6cce754081a461d1cf62**

Documento generado en 07/06/2023 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	513
Radicado	05266 31 10 001 2023-000208- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	ROCIO AMPARO ESCOBAR MEJIA (Q.E.P.D)
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de junio de dos mil veintitrés

Le correspondió a este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROCIO AMPARO ESCOBAR MEJIA (Q.E.P.D), en la cual se presenta como bienes sucesorales pagare N°4489079 de BANCOLOMBIA, por un valor de \$ 23.000.000 y Cuenta de ahorros BBVA N°001303720000369, sucursal Envigado, a nombre de la causante por un valor de \$20.181.979.18

Al respecto, se observa en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos.

De igual forma establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite depende del valor de la masa sucesoral, pues, será de conocimiento de los jueces de Familia los que corresponda a mayor cuantía No. 9 del artículo 22 del C.G.P. y corresponderá a los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía así lo estipula los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) ibidem.

Ahora bien, los montos de las cuantías también se encuentran enlistadas en el citado estatuto en su canon 25 que refiere:

“ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(…)”

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse que la masa sucesoral relacionada no alcanza la mayor cuantía, tendrá que señalarse que la competencia de este asunto radica en los Jueces Civiles Municipales, por tanto, se remitirá la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

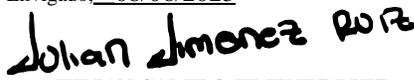
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión de la causante ROCIO AMPARO ESCOBAR MEJIA (Q.E.P.D), con fundamento en los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (reparto).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 08/06/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfab97b0b129a4e8c984d0071a050d732f26c413c07aea623e6471c0caca9ae6**

Documento generado en 07/06/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	515
Radicado	0526631 10 001 2023 00210-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Demandado (s)	ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Siete de junio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el señor IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA en contra de la señora ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA en contra de la señora ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se ordena la notificación personal a la señora ANA CAROLINA CALLEJAS DÍAZ y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DONEY CASTAÑEDA ESPINAL, con tarjeta profesional 292.424 para representar a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>80</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>08/06/2023</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfac847303ea26d34af5e564ee1343e9ca7150f74efdcc83325ff2fe3345d1f**

Documento generado en 07/06/2023 05:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00212- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de junio de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por MARIA CAMILA BALBIN SIERRA, en interés del menor MATIAS GOMEZ BALBIN en contra del señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MONSALVE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demandada de conformidad con el No. 4 del artículo 82 del C.G.P. para:

- a. Informar cuales son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen la causal en que se ampara la solicitud.
- b. comunicando si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado.
- c. Indicar si el padre conoce cuál es la residencia de la menor.
- d. Precisar ante qué entidad se tramitó y condeno al demandado por el delito de violencia intrafamiliar, anexando documento idóneo que lo acredite

SEGUNDO: Señalar cual es la dirección física donde se encuentra el menor, de acuerdo al No.10 del artículo 82 del C.G.P.

TERCERO: Precisar quiénes serán convocados como testigos, en atención a que se anuncia dicha prueba, pero no se indica el nombre y domicilio de quienes se pretende citar (art 212 C.G.P.) .

CUARTO: indicar de los parientes relacionados, cuál es el parentesco que ostentan con el menor, precisando si son de línea materna o paterna. En caso de no registrarse parientes paternos, incluir los mismos en el listado.

QUINTO: Informar cual es la dirección **electrónica** del demandado, de acuerdo al No.10 del artículo 82 del C.G.P. y manifiéstese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. - RADICADO 2023-00212-00

SEXTO: Allegar constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana, en caso de conocer la dirección electrónica del demandado conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 80.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 08/06/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d4ebc7157c7405d519e28f68b382b8292f3ca8468def2cd52750dc1293f83d**

Documento generado en 07/06/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00214- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Siete de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora LAURA MARÍA MEDINA MEJÍA, en favor del señor PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárense cuál es el acto o actos jurídicos en los que requiere apoyo el señor PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ, en forma específica de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

SEGUNDO: Señálese en los hechos de la demanda, en forma clara y precisa de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P.;

- a. cuál es el beneficio del señor PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ con la designación del apoyo peticionado.
- b. quienes componen la red de apoyo con la que cuenta el señor PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ, informando los nombres y apellidos, correo electrónico, número de teléfono, dirección de notificación y grado de afinidad o parentesco que ostenten con el presunto discapacitado.
- c. A que tratamiento médico se encuentra sometido el señor Pedro Pablo Medina Vásquez
- d. Cuál es el lugar de residencia y con quien vive la persona que requiere el apoyo
- e. Cuáles son los bienes de fortuna que posee el señor PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ, si estos producen renta y quien los administra en la actualidad, señalando la forma en que benefician a la persona en condición de discapacidad.

TERCERO: Aléguese valoración de apoyos practicada al señor PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ, de conformidad con el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, con indicación de los parámetros señalados en el No. Del articulo 38 ibidem

CUARTO: Ajústese el poder de acuerdo a los actos jurídicos requeridos y tiempos de los apoyos deprecados con la subsanación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Código: F-PM-03, Versión: 01

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>80</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>08/06/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac674b7b90cdf43c48233f17af9f3e4b58b17b80c8a00c1fc38d210d616aa4c**

Documento generado en 07/06/2023 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>